

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**Sentencia n.º 2858/2025 de 22 de julio de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 540/2023**

**SUMARIO:**

**CC.AA. Cataluña. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.** La Administración tributaria consideró que no se cumplía el requisito previsto en el art. 11, apartado 1, apartado c) de la Ley 19/2010 de Cataluña (ISD), puesto que las retribuciones del causante en la entidad en el ejercicio anterior a su defunción representaban únicamente un 42,55 % de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. El hijo, prelegatario de las participaciones, señala que no es así, porque a su juicio, deben computarse dentro de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal, los rendimientos negativos que el causante obtenía de la actividad de rotulación y serigrafía que ejercía de manera personal y directa. En esta actividad no se aplicó la reducción porque no iba a continuar en la misma y ello era una exigencia para la aplicación de la reducción. Por ello, si son tenidos en cuenta estos rendimientos negativos de esta otra actividad, para determinar la retribución del causante, se alcanzaría el 50% de los mismos. Sin embargo, el art. 11.2 de la Ley 19/2010 determina cómo se han de computar las remuneraciones por las funciones de dirección y llama al art. 7 para su definición. El reenvío de preceptos es claro y no deja duda en que se trata de remuneraciones efectivamente percibidas por funciones de dirección que alcance al menos el 50% del total. Por tanto, no lleva razón el recurrente puesto que pretende hacer incrementar el porcentaje con una actividad que no puede ser computada puesto que legalmente se impide. Sobre el ámbito temporal a considerar "el año natural anterior a su fallecimiento", el art. 2.c) Decreto 414/2011 (Rgto ISD) es claro y cuando se determina como "año natural", es aquel que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre. En este caso, debe computarse el ejercicio 2016 atendiendo al significado literal del precepto y con independencia de si la normativa estatal es más beneficiosa o no puesto que el fallecimiento se produjo el 28 de febrero de 2017.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SENTENCIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**Sala de lo Contencioso Administrativo**  
**Sección Primera**

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093028323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000093028323

N.I.G.: 0801933320238000426

**N.º Sala TSJ: DEMAN - 540/2023 - Procedimiento ordinario - 283/2023 - C**

-

Materia: Tributos Estatales/Autonómicos Sucesiones

Parte recurrente: Domingo

Procurador/a: Lluc Calvo Soler

Síguenos en...



Parte demandada: GENERALITAT DE CATALUNYA, TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado/a de la Generalitat,

Abogado/a del Estado

**SENTENCIA Nº 2858/2025**

**Ilmos. Sres. Magistrados/as:**

**D<sup>a</sup> María Abelleira Rodríguez (presidente)**

**D<sup>a</sup>. Emilia Giménez Yuste**

**D. Eduardo Rodríguez Laplaza**

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:**Magistrada María Abelleira Rodríguez

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA)**,ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº **540/2023 (Sección nº 283/2023)**,interpuesto por **D. Domingo**, representado por el Procurador **D. LLUC CALVO SOLER**contra **TEAR**, representado por el ABOGADO DEL ESTADO, siendo codemandada la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por el ADVOCAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

Ha sido Ponente la Ilma. Sr. Magistrada **DOÑA MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ**,quien expresa el parecer de la SALA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** -Por la representación procesal de D. Domingo se interpone en fecha de 15 de febrero de 2023 recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero.

**SEGUNDO.**-Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitan respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, habiéndose presentado escritos de conclusiones por las partes actora y demandada, se señala el día **13 de mayo de 2025**para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

**TERCERO.** -En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO. - Sobre el objeto del recurso.**

Se recurre en este proceso la resolución de 21 de diciembre de 2022del Tribunal Económico-Administrativo Central que resolvió en instancia única, estimando parcialmentela reclamación económico-administrativa número NUM000 y NUM001, respecto del acuerdo de liquidación provisional derivada de dos actas de disconformidad A02- NUM002 y A02- NUM003 y el acuerdo sancionador derivado de la anterior, dictados por la Agència Tributària de Catalunya.

La resolución del TEAC estima en parte y anula el acuerdo sancionadorpor falta de acreditación del elemento subjetivo de la culpabilidad del obligado, si bien confirma la liquidación practicada en relación por no cumplir los requisitos para la aplicación de la reducción del 95% por la adquisición de las participaciones de la sociedad Klonkis SL.

Se expresa en los antecedentes de hecho de la resolución económico-administrativa impugnada los antecedentes relevantes de la regularización relativos al fallecimiento del padre del actor en fecha de 28.2.2017, la presentación de autoliquidación del Impuesto sobre sucesiones el 27.7.2017 con la aplicación de la reducción prevista en el art. 20.2 c) Ley 29/1987, de 18 de diciembre. La ATC inicia actuaciones inspectoras y consideró que en el momento del fallecimiento del causante no reunía los requisitos necesarios para la aplicación de la reducción indicada por adquisición de la participación en la sociedad Klonkis SL y tras acta de disconformidad, se liquida sin la aplicación de la reducción pretendida. El hoy actor interpone ante el TEAC reclamación y alega su derecho al reconocimiento y aplicación de la misma.

Síguenos en...

Paralelamente, la ATC inicia procedimiento sancionador e impone al hoy sanción que finalmente resultará anulada por el TEAC.

El objeto del recurso se centrará, por tanto, en la conformidad o no de la denegación de la aplicación de la reducción del art. 20.2.c) Ley 29/1987, de 18 de diciembre. :

La cuantía del recurso quedó fijada en la cantidad de 233.562,22 euros.

## **SEGUNDO. - Sobre las pretensiones de las partes y los motivos que las fundamentan.**

### **1. La pretensión y los motivos del recurso que se contienen en la demanda.**

En su demanda, el recurrente interesa de la Sala el dictado de sentencia que declare no ser conforme a Derecho la resolución impugnada, procediendo con ello a su anulación así como a la liquidación practicada por la ATC, con condena en costas a la parte demandada.

Tras la exposición de los antecedentes de hecho que considera relevantes, fundamenta aquella pretensión anulatoria básicamente en que la reducción que se aplicó es conforme a Derecho y procedía.

Los argumentos son los siguientes:

1) Incorrecta inaplicación de la reducción del 95% por la adquisición de las participaciones sociales de Klonkis SL. El causante era titular de 16.844 participaciones de la compañía mercantil Klonkis SL y el actor, prelegatario de 6.905 participaciones consideró que reunía todos los requisitos previstos en la legislación para poder aplicarse la reducción por adquisición de participación en entidades, por lo que se la aplicó en su autoliquidación. La Inspección ha considerado que no se cumple el requisito previsto en el art. 11, apartado 1, apartado c) de la Ley 19/2010, de medidas fiscales y administrativas que regula el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones en el ámbito territorial de Catalunya. Entiende la ATC que las retribuciones del causante en el ejercicio anterior a su defunción, de la entidad Klonkis SL, representaban únicamente un 42,55 % de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. No es así. Y es que se deben computar dentro de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal, los rendimientos negativos que el causante -padre del actor- obtenía de la actividad de rotulación y serigrafía que ejercía de manera personal y directa. En esta actividad no se aplicó la reducción porque no iba a continuar en la misma y ello era una exigencia para la aplicación de la reducción - art. 9 Ley 19/2010-. Si son tenidos en cuenta estos rendimientos negativos de esta otra actividad, para determinar la retribución del causante, supone más del 50% de los mismos.

2) Dice el art. 2 c) del Decreto 414/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto:

"c) Als efectes del còmput de les remuneracions per l'exercici de funcions de direcció es tindrà en compte l'any natural anterior a la mort del causant, i en cas de transmissió entre vius, l'últim període impositiu."

Debe interpretarse en el periodo anual justamente anterior a su fallecimiento y, por tanto, desde marzo de 2016 a febrero de 2017. No puede sostenerse el criterio de la ATC que se refiere al ejercicio 2016. La normativa no es clara. Pero de no entenderse así, en otras CCAA del Estado sí que cabría su reconocimiento.

### **2. Los argumentos sostenidos por el Abogado del Estado en la contestación.**

La parte demandada contesta a la demanda con solicitud de dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo con expresa imposición de costas a la parte actora.

La Abogacía del Estado mantiene la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

1) En cuanto al requisito del art. 11.1 c) LISD, es una cuestión plenamente pacífica en nuestro Ordenamiento y respecto de la que el actor realiza una interpretación ingeniosa con el fin de dar cumplido el requisito. Pero el art. 11.2 es claro en cuanto no deben computarse los rendimientos de la actividad económica del art. 7.

2) Interpretación de "año natural anterior a la muerte del causante" que debe ser el ejercicio 2016 atendiendo al significado literal del precepto y con independencia de si la normativa estatal es mas beneficiosa o no.

Los sueldos percibidos de Klonkis no representaban el 50% de sus retribuciones sino únicamente el 35,79 %. Debe considerarse el ejercicio 2016, puesto que el fallecimiento se produjo el 28.2.2017.

### **3. Los argumentos de la Generalitat de Cataluña en su escrito de contestación a la demanda rectora del proceso.**

Suplica una sentencia que desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

La resolución del TEAC es conforme a Derecho.

Síguenos en...



- 1) Las retribuciones del causante en el año natural anterior a su fallecimiento -2016-respecto a la entidad Klonkis SL no representaban el 50% de sus retribuciones por lo que no se cumplirían los requisitos del art. 11.1 c) de la Ley 19/2010. Representan únicamente el 35% del total.
- 2) No se computan los rendimientos de las actividades empresariales y profesionales del causante - art. 7 Ley 19/2010-. De acuerdo con la normativa catalana no puede ser tenido en cuenta los rendimientos de actividades económicas para determinar el porcentaje que suponen las remuneraciones por funciones de dirección, en consecuencia es irrelevante que sean positivos o negativos. Regulación autonómica y recogida en el art.11.2 Ley 19/2010.
- 3) La normativa autonómica no es ilegal porque discrepe de la estatal. La normativa catalana delimita de manera expresa e indiscutible que se trata del "año natural anterior a la muerte del causante", por tanto, el 2016.

### **TERCERO. - Decisión de la Sala. Desestimar.**

**0.Cuestión previa.** Por sentencia núm. 2317, de 25 de junio, en el recurso Sección núm. 1082/2022 se analizaron idénticas cuestiones con respecto al hermano del hoy actor. Por unidad de doctrina y seguridad jurídica la solución allí ofrecida será la que este Tribunal adopte en el presente recurso. Cierto es que la sentencia no es firme porque se ha preparado recurso de casación por auto de esta Sala y Sección de 20 de septiembre de 2024, remitido a la Sección Primera del Tribunal Supremo.

**1.** La controversia se centra en la liquidación confirmada por el TEAC en la resolución impugnada que deniega la aplicación del beneficio de la reducción del 95 de la base imponible del Impuesto por la adquisición de participaciones de la sociedad Klonkis SL. Son dos puntos los discutidos que se refieren al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 11.1 c) de la Ley 19/2010.

**2** Sobre la normativa aplicable al beneficio.

**a.-** La Ley autonómica 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones dispone sobre la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, en lo que interesa:

" **Artículo 6. Supuestos de aplicación.**

**1.** En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional del causante.

**Artículo 7. Concepto de actividad empresarial o profesional.**

**1.** A efectos de la aplicación de la reducción que establece la presente sección, tiene la consideración de actividad empresarial o profesional aquella actividad que, a través del trabajo personal o de la participación en el capital, o de ambos factores conjuntamente, supone la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción o de recursos humanos, o de unos y otros a la vez, con la finalidad de intervenir en la producción o la distribución de bienes y servicios. En particular, tienen tal consideración las actividades extractivas, de fabricación, de comercio o de prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción o mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

**2.** Deben determinarse por reglamento las condiciones y los requisitos de acreditación de una actividad empresarial o profesional a efectos de lo establecido en el apartado 1.

**3.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado anterior, se entiende que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad empresarial cuando para la ordenación de la actividad se tiene empleada como mínimo una persona con contrato laboral y a jornada completa."

Sobre la reducción por la adquisición de participaciones en entidades prevé:

" **Artículo 10. Supuesto de aplicación.**

**1.** En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de las participaciones en entidades, con cotización o sin cotización en mercados organizados, por la parte que corresponda en razón de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de cada entidad. Dichas reglas se aplican asimismo a la valoración de la participación en entidades participadas para determinar el valor de las participaciones de la entidad tenedora

**Artículo 11. Requisitos.**

Síguenos en...

1. Para poder disfrutar de la reducción establecida en la presente sección, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la entidad no tenga como actividad principal, en los términos que establece el artículo 12, la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad constituya al menos el 5% del mismo, computado individualmente, o el 20 %, computado conjuntamente con el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad.

c) Que el causante haya ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad y haya percibido por esta tarea una remuneración que constituya al menos el 50% de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal, en los términos establecidos en el apartado 2.

Si la participación en la entidad era conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere la letra b), al menos una de las personas de este grupo de parentesco debe cumplir los requisitos relativos a las funciones de dirección y a las remuneraciones derivadas de las mismas.

2. A efectos de lo establecido en la letra c) del apartado 1, no deben computarse entre los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal los rendimientos de la actividad económica a que se refiere el artículo 7. Si el causante era titular de participaciones en varias entidades y desarrollaba en las mismas tareas directivas retribuidas, y siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las letras a) y b) del apartado 1, en el cálculo del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto a la totalidad de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas no deben computarse los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección en las demás entidades.

3. Deben desarrollarse por reglamento los requisitos determinados en el apartado 1.

**Artículo 13. Actividad económica y bienes afectos.**

Para determinar, al efecto de la reducción establecida en la presente sección, si se desarrolla una actividad económica, o si esta actividad tiene elementos patrimoniales afectos, es preciso atenderse, respectivamente, a las reglas que determinan los artículos 7 y 8, excepto en relación con los activos a que se refiere el último inciso de la letra c del artículo 8.1, los cuales pueden estar afectos a la actividad económica."

b.-Por su parte, el Decreto 414/2011, de 13 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones dispone en lo que interesa:

" Artículo 1. Concepto de actividad empresarial o profesional y bienes afectos

1. Actividad empresarial o profesional.

1.1 A efectos de lo que establecen el artículo 7 y el artículo 39.4 de la Ley del impuesto, para acreditar la existencia de una actividad empresarial o profesional, deben cumplirse los requisitos siguientes:

a) Que la persona transmitente esté dada de alta en el censo tributario o impuesto de actividades económicas (IAE) en el epígrafe correspondiente a la actividad que desarrolla.

b) Que en la declaración del impuesto sobre la renta de la persona transmitente figuren como tales los rendimientos derivados del ejercicio de dicha actividad.

La existencia de la actividad empresarial o profesional se puede acreditar por cualquier otro medio admitido en derecho.

1.2 Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, se entiende que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad empresarial cuando concurren, como mínimo, las circunstancias siguientes:

a) Que en el ejercicio de la actividad se disponga de un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.

b) Que para la organización de aquella se utilice, como mínimo, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa."

En cuanto a las reducciones por la adquisición de participaciones en entidades, el artículo 2 establece los siguientes requisitos:

" La aplicación de las reducciones previstas en las secciones cuarta y quinta del título I, así como en la sección segunda y tercera del título II de la Ley del impuesto, queda condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 11.1 y 16 y 42.1 de aquella, respectivamente, en los términos siguientes:

a) Se consideran funciones de dirección, que se tienen que acreditar de forma fehaciente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: presidente o presidenta, director o directora general, gerente, administrador o administradora, directores o directoras de

Síguenos en...

*departamento, consejeros o consejeras y miembros del consejo de administración u órgano de administración equivalente, siempre que el cumplimiento de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. La mera pertenencia al consejo de administración, es decir, el simple nombramiento como consejero o consejera de la entidad no acredita el ejercicio de funciones de dirección. Si el ser miembro del consejo de administración solo implica su intervención cuando este consejo asume las funciones que según la normativa mercantil no son delegables, como la aprobación de las cuentas o la modificación de los estatutos sociales, pero no se interviene en la toma de decisiones mencionada no se puede considerar que cumpla el requisito de ejercicio de funciones de dirección.*

*b) En cuanto a la percepción de remuneración por el ejercicio de estas funciones de dirección, regulada en el artículo 11.1.c) y el artículo 42.1.d) de la Ley del impuesto, hace falta que en el nombramiento del cargo o contrato conste expresamente que se satisfacen por este concepto.*

*c) A los efectos del cómputo de las remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección se tendrá en cuenta el año natural anterior a la muerte del causante, y en caso de transmisión entre vivos, el último periodo impositivo".*

3.Sobre el requisito del art. 11.1 c) de la Ley 19/2010 relativo a la remuneración por el ejercicio de las funciones de dirección de al menos un 50% de la totalidad de rendimientos, en los términos del art. 11.2.

Pues bien, la conjugación de los preceptos deja claro que no pueden computarse las pérdidas de su actividad de rotulación y serigrafía ya que lo impide el art. 11.2 en relación con el art. 7 de la Ley 19/2010. Esa actividad del causante es una actividad económica en términos del art. 7 y, por tanto, no cabe tenerla en consideración, ni con el resultado positivo o negativo, ni que se aplicara la reducción o no.

El art. 11.2 Ley 19/2010 determina cómo se han de computar las remuneraciones por las funciones de dirección y llama al art. 7 para su definición. El reenvío de preceptos es claro y no deja duda en que se trata de remuneraciones efectivamente percibidas por funciones de dirección que alcance al menos el 50% del total.

No lleva razón la actora puesto que pretende hacer incrementar el porcentaje con una actividad que no puede ser computada puesto que legalmente se impide.

4.Sobre el ámbito temporal a considerar: el año natural anterior a su fallecimiento. Art. 2 c) Decreto 414/2011, 13 de diciembre. Sentido literal y lógico del término.

Tampoco este punto puede prosperar a la vista que la interpretación que debe darse es la propia al sentido de la expresión y cuando se determina como "año natural", es aquel que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre. Y ello con independencia de la regulación estatal del beneficio puesto que la competencia normativa de la CCAA permite introducir variables que no estén previstas en otras regulaciones y no con ello se crean vulneraciones legales puesto que ha sido una opción legislativa permitir que las CCAA introduzcan elementos distintos unas de otras.

Otras interpretaciones, como la que sostiene la actora, hubieran conllevado un redactado distinto que englobara el año natural en que se produce el fallecimiento, pero cuando se conectan los adjetivos de "natural" y "anterior", se debe acudir no al año del fallecimiento sino al anterior y de forma íntegra.

Se impone en definitiva la desestimación íntegra del recurso, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1. b) y 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

#### **CUARTO. - Sobre las costas procesales.**

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, por lo que se impone las costas a la parte actora si bien limitadas a **3000 euros por todos los conceptos, a razón de 1500 euros como máximo para cada Administración codemandada.** Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

#### **FALLAMOS:**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo número **540/2023** (Sección **283/2023**) interpuesto por **D. Domingo**, contra la resolución de 21 de diciembre de 2022 del

Síguenos en...



Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se acuerda estimar parcialmente las reclamaciones arriba referenciadas, en la parte subsistente atacada en este recurso. Con imposición de costas a la parte actora si bien limitadas a **3.000 euros por todos los conceptos incluido el IVA, a razón de 1.500 euros como máximo para cada Administración demandada.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza la presente, líbrese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).